E

n el [proyecto de reforma tributaria estructural](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) se dice: “*ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 61 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ―ARTÍCULO 61. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos será el determinado por la técnica contable al momento de la medición inicial, salvo las excepciones dispuestas en este estatuto.*”.

De acuerdo con el Glosario -versión 2016- “*medición (measurement) Proceso de determinación de los importes monetarios por los que se reconocen y llevan contablemente los elementos de los estados financieros, para su inclusión en el balance [estado de situación financiera] y el estado de resultados [estado del resultado integral].*”. El Marco conceptual -versión 2016- señala: “(…) *Para realizarla es necesaria la selección de una base o método particular de medición.* (…)”. E l marco menciona las siguientes bases: Costo histórico, Costo corriente, Valor realizable (o de liquidación), Valor presente. Ahora bien, según el mismo marco, “(…) *la selección de la base de medida depende del tipo de capital financiero que la entidad desee mantener* (…)”.

No observamos ninguna reflexión sobre el capital o patrimonio a mantener para efectos tributarios. Al omitir esta reflexión faltan elementos esenciales para la determinación de la capacidad contributiva. Esta reforma no es más que un esfuerzo para mantener los conceptos y procedimientos practicados durante el siglo XX, generalmente adoptados desde la óptica de aumentar el recaudo y facilitar el control por parte de las autoridades. Así esto está lejos de poderse enfrentar con la teoría contable.

Como lo hemos advertido, esta norma tiene implicaciones importantes respecto de las personas capaces de acumular riqueza, pues mientras mantengan la propiedad de un activo no tendrán que pagar impuestos sobre el mayor valor que las cosas vayan adquiriendo, especialmente en situaciones de inestabilidad económica. En esto hay un beneficio del que no gozan los que apenas ganan para sostener la vida diaria.

El uso de los costos históricos ha dado lugar a muchas mentiras documentales, ya que el precio verdadero no se refleja, sino que él se parte en una parte declarable y otra oculta, sobre la cual se evaden impuestos. Estas sumas a veces son pagadas y mantenidas en el exterior, a dónde hasta ahora no ha llegado con eficacia la autoridad fiscal.

Debe analizarse cuidadosamente el conjunto de normas que anticipan o aplazan el pago de impuestos, en virtud de normas que aumentan o disminuyen la renta gravable.

Al hacer ese análisis debe meditarse en que según la NIC 1 -versión 2016- “(…) *La utilización de diferentes bases de medición para distintas clases de activos sugiere que su naturaleza o su función difieren y, en consecuencia, que deben ser presentados como partidas separadas.* (…)”. Es decir, la legislación tributaria estaría ignorando la naturaleza o la función de los activos, incurriendo en mediciones equivocadas.

*Hernando Bermúdez Gómez*